

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-035/2011.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIA PROYECTISTA E
INSTRUCTORA:** MARTHA
MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, veintiocho de Octubre del año dos mil once.

VISTOS para resolver, los autos del expediente **TEEM-RAP-035/2011**, relativo al **Recurso de Apelación**, interpuesto por el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE”*, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se conocen los siguientes hechos:

1. Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos, que presentó la coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo; en específico la del H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, y de manera puntual el registro del ciudadano Francisco Campos Ruíz, como candidato a Presidente Municipal, a efecto de la elección próxima a celebrarse el trece de noviembre del año dos mil once.

SEGUNDO. Acto Impugnado. *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, en sesión especial de fecha veinticuatro de Septiembre del año dos mil once.

TERCERO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con lo anterior, mediante escrito de data veintiocho de Septiembre de dos mil once, el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, interpuso Recurso de Apelación, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Publicitación. Por acuerdo dictado el veintinueve de septiembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-R.A.-32/2011**. Además, dio aviso a éste Tribunal de la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados del Instituto por el término de setenta y dos horas.

Por consiguiente, el dos de octubre de dos mil once, el ciudadano José Juárez Valdovinos, en cuanto Representante Propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, presentó escrito en el que comparece como tercero interesado, al tener un derecho incompatible con el aducido por el actor.

QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. En fecha tres de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, el oficio número **SG-2913/2011**, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, a

través del cual remitió el expediente formado, con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado el tres de octubre de dos mil once, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-035/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Radicación y sustanciación. El Magistrado Ponente dictó acuerdo, el día cinco de octubre de dos mil once, en el que ordenó **radicar** para la sustanciación el presente Recurso de Apelación y ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-RAP-035/2011**.

Ulteriormente y de conformidad con los artículos 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y 209 fracción XII del Código Electoral del Estado, a fin de contar con los elementos necesarios y suficientes para mejor proveer, el Magistrado Ponente efectuó diversos requerimientos que a continuación se enlistan.

Los días siete y dieciséis de Octubre de dos mil once, el Magistrado Ponente efectuó requerimientos a la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán, mismos que fueron cumplimentados en el término para ello establecido, mediante Oficios número **DRC/2002/2011** y **DRC/DATP/2021/2011**

respectivamente, por la Dirección del Registro Civil del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

De igual forma el día quince de Octubre de dos mil once, se realizó requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán, el cual fue cumplimentado en el término establecido, el día dieciséis de Octubre del año en curso, mediante oficio número **IEM-SG-3127/2011** por dicho Instituto.

Por otra parte, el día dieciséis de octubre de dos mil once, se requirió al Encargado del Orden Municipal de la comunidad de la Ticla, Municipio de Aquila, Michoacán y al Jefe de Tenencia Municipal de la comunidad Indígena de Santa María de Ostula, del citado Municipio, ambos por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán; requerimientos que fueron cumplimentados los días dieciocho y diecinueve de Octubre de dos mil once respectivamente.

Posteriormente el dieciséis de Octubre del presente año, se efectuó requerimiento al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, mismo que fue cumplimentado dentro del término para ello estipulado, el diecisiete de Octubre del año en curso mediante oficio número **604.4.6/847/2011**.

En esa misma fecha se requirió a la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, la cual presentó escrito el día diecisiete de Octubre del año en curso, solicitando un término más amplio para cumplir con dicho requerimiento, mismo que le fue otorgado; generando como consecuencia que el requerimiento en cuestión fuera cumplimentado con fecha dieciocho de Octubre del dos mil once.

Finalmente, el día veintiocho de Octubre de dos mil once, **se admitió a trámite** el medio de impugnación, declarándose cerrada la instrucción y disponiendo la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 6, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Causas de Improcedencia. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Recurso de Apelación, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes; en el presente caso a estudio, el **tercero interesado** hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia

Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por considerar que el presente **recurso de apelación** resulta evidentemente **frívolo**.

La causal de improcedencia deviene **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 33/2002, del rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, estableció que, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso a estudio, la pretensión del actor consiste en la cancelación del registro al ciudadano Francisco Campos Ruíz, como candidato a Presidente Municipal, por la coalición electoral “Michoacán nos Une” para participar en el Municipio de Aquila, Michoacán, en el proceso electoral próximo a celebrarse en el Estado, otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la Sesión Especial de data veinticuatro de Septiembre del año dos mil once; en virtud de que en su dicho, no acreditó de manera adecuada los requisitos de elegibilidad, de manera puntual el de “vecindad”.

Dicha pretensión es jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente recurso de apelación, en principio, porque dicho medio impugnativo es el precedente para



controvertir los actos del Consejo General y, en segundo lugar, porque en los agravios se esgrimen hechos y argumentos directamente relacionados con las consideraciones de la responsable, y que sostienen el acto recurrido, los cuales, de ser fundados, podrían dar lugar a la modificación o revocación del acuerdo impugnado.

TERCERO.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo, el nombre del actor, el carácter con el que se ostenta, así como su firma; igualmente, se señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas, así mismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en los que se sustenta su impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados así como una relación de las pruebas ofrecidas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que la sesión especial en la que se aprobó el acuerdo rebatido, se celebró el día veinticuatro de Septiembre del año dos mil once, teniéndose por notificado el mismo día al ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, al encontrarse presente, tal como se desprende del proyecto de acta de sesión que obra de la foja 044

a la 062, del expediente **TEEM-RAP-035/2011**. En tal virtud, el plazo comenzó a correr el día veinticinco de Septiembre del año dos mil once y feneció el veintiocho de Septiembre del año dos mil once, fecha en la cual se interpuso el medio de impugnación.

3. Legitimación y Personería. El Recurso de Apelación, fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, porque el apelante es un partido político y es a quien el acto impugnado, pudiera lesionar su derecho.

En tanto, la personería del ciudadano Jesús Remigio García Maldonado como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra acreditada en autos, según se desprende del informe circunstanciado que obra de la foja 030 a la 036, del expediente en que se actúa.

CUARTO.- Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del **recurso de apelación**, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

QUINTO.- Acto impugnado, se encuentra visible a fojas de la 063 a la 077 del expediente en que se actúa, y reza:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.

ANTECEDENTES



PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Asimismo en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la propia Carta Magna se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Que a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos

SEGUNDO.- Que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar Planillas de Candidatos a integrar Ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO. Que el artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las planillas de candidatos a Ayuntamientos.

QUINTO.- Que por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

“Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se tratará del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.”

SEXTO.- Que la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 116 dispone también:

“Artículo 116.- Los Presidente Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.”

SÉPTIMO.- Que adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

“Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,*
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*
- III. Derogada.*
- IV. Derogada.*

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios”.

OCTAVO.- Que en relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:

“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos;

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.



Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;*
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,*
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.*

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.-....

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.-...

...

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.-...

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.””

NOVENO.- Que el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, señala que el procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetarán entre otras cosas a que todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de la solicitud de registro de candidatos a Gobernador; así mismo que junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el citado Reglamento.

DÉCIMO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró Sesión Especial, mediante la cual declaró el inicio de la etapa preparatoria de la elección, para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, formalizándose así el inicio del proceso electoral local 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 13 trece de noviembre del presente año. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos sería del 31 treinta y uno de agosto al 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el día 15 quince de junio de 2011 dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria expedida por el Consejo General, misma que en su parte conducente exhortó a los ciudadanos michoacanos residentes en el Estado y a los partidos políticos acreditados ante este Órgano Electoral, a participar y celebrar elecciones ordinarias, para renovar el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado, que deberán celebrarse el día 13 de noviembre de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de las planillas de candidatos a Ayuntamientos; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

Que en la misma sesión del día 05 de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo número CG-23/2011, mediante el cual se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el proceso electoral ordinario del año en curso, ampliándose para tal efecto hasta el día 14 catorce de agosto del año actual.

DÉCIMO CUARTO.- Que dentro del plazo previsto, el representante debidamente acreditado ante esta Autoridad Electoral, de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", con fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año, correspondientes a las señaladas en el anexo del presente acuerdo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, conforme a lo que establece el artículo 52 del Código Electoral del Estado, tiene derecho a participar en la elección de Ayuntamientos, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata una Coalición debidamente registrada y aprobada por el Consejo General de este Órgano Electoral, para participar en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Coalición Parcial para participar en la elección de Ayuntamientos.

SEGUNDO. Que por otra parte, la Coalición de referencia, cumplió con lo establecido en la fracción II del artículo 54 relacionado con la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del 31 treinta y uno de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Que igualmente los partidos políticos de la Revolución Democrática, y del Trabajo, integrantes de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", en tratándose de la postulación de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J

tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo a lo siguiente:

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Presentó escritos de fecha 18 dieciocho y 20 veinte de mayo de la anualidad que corre, acompañando lo siguiente:

I.- Sus Estatutos y su Reglamento General de Elecciones y Consultas;

II.- Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos, y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, misma que se publicó el día dieciocho de mayo del año en curso en el periódico la Jornada Michoacán, mientras que con fecha 20 de mayo de la anualidad que corre fue publicada en los diarios, el Sol de Morelia y el diario ABC de Michoacán;

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, correspondiendo a la Comisión Nacional Electoral, integrada por cinco comisionados electos por el Consejo Nacional;

IV.- El calendario de fechas en las que se desarrollarán los procesos, el cual se desprende del escrito inicial de fecha 18 de mayo del año en curso;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden de la propia convocatoria y del Reglamento General de Elecciones y Consultas;

VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, previstos en el Título Octavo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, denominado Medios de Defensa;

VII.- Los topes de precampaña autorizados, mismos que señalaron en su escrito inicial de fecha 18 dieciocho de mayo del presente año, serán ajustados según lo acordado para cada una de las elecciones a través del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña para las distintas elecciones.

PARTIDO DEL TRABAJO:

Presentó escrito el 23 veintitrés de mayo del presente año, acompañando:

I.- Sus Estatutos;

II.- Convocatoria para la selección, elección y postulación de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, planillas de los Ayuntamientos de los 113 Municipios del Estado por el principio de Mayoría Relativa para contender por el Partido del Trabajo;

III.- La composición y atribuciones del Órgano Electoral Interno, correspondiendo a la Comisión de Asuntos Electorales la organización del proceso interno y a la Comisión Ejecutiva Estatal erigida en Convención Electoral Estatal la elección en el proceso interno, lo que se desprende de sus Estatutos;

IV.- El calendario de fechas en las que se desarrollarán sus procesos, mismo que se desprende del escrito inicial de fecha veintitrés de mayo del año en curso;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector, mismas que se desprenden de la propia convocatoria;

VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con sus Estatutos, será a través de la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal en primer instancia así como a través de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia en segunda instancia;

VII.- Los topes de precampaña, mismos que se desprenden del escrito inicial de fecha veintitrés de mayo del año en curso, señalándose que serán austeros e institucionales, circunscritos al marco jurídico y las disposiciones reglamentarias que por acuerdo del Consejo General se aprobaron.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidatos a integrar planillas de Ayuntamiento.

c) El Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en atención a lo establecido en el artículo 37-J del Código Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 13 trece y 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, presentaron sus informes sobre el origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los precandidatos a integrar planillas de Ayuntamientos.

Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los dictámenes presentados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sobre el informe del origen, monto y destino de los gastos de precampaña de los precandidatos a Integrar las planillas de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, respecto del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en forma individual, de donde derivó lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

El Partido del Trabajo, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña y no se observaron conductas sancionables conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

De los dictámenes de referencia se desprende que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo no rebasaron topes de gastos de precampaña, de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 37-I, 37-J y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, no pasa inadvertido respecto de los dictámenes presentados por el Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, lo señalado en su punto cuarto, que ordena el inicio de procedimientos administrativos oficiosos respecto a las observaciones no solventadas y señaladas en dichos dictámenes, que si bien aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial como para negar el registro, en términos del artículo 37-K del Código Electoral del



Estado, pues no se advierte que la presunta falta encontrada pueda generar condiciones de equidad en el Proceso Electoral.

CUARTO.- Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de la solicitud de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a sus candidatos integrantes de las planillas a integrar ayuntamiento conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que haya incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De igual forma, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.

QUINTO.- Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos integrantes de las planillas a integrar ayuntamiento, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición "MICHOACÁN NOS UNE", o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

Tampoco obsta que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obren las constancias de los Procedimientos Administrativos siguientes: 1.- IEM-PES-08/2011, promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Queréndaro, Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática; 2.- IEM-PES-14/2011, promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Peribán, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Otros; y, 3.- el procedimiento administrativo presentado ante esta Secretaría General el día 24 veinticuatro de los corrientes, relativo a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Juan Luis Contreras Calderón, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Churintzio, por supuestos actos anticipados de campaña. Lo anterior, toda vez que respecto del primero de los mencionados, este órgano electoral a la fecha no ha dictado resolución dentro del mismo, encontrándose en revisión el proyecto de resolución correspondientes; y el enunciado con el arábigo 2, se encuentra en trámite desarrollándose la investigación respectiva previo a su admisión; situación que también guarda el tercero.

Procedimientos que si bien a la fecha no se han resuelto, por encontrarse siguiendo el trámite legal y reglamentario, aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial lo suficientemente grave como para negar el registro.

SEXTO.- Que como se estableció en el Décimo Cuarto Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, el representante de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos que se describen en el anexo del presente acuerdo, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año.

SÉPTIMO. Que la solicitud de registro presentada por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contiene:

- I.- La denominación de la Coalición postulante;
- II.- Su distintivo con los colores que lo identifican;
- III.- Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se les postula;
- VI.- Su ocupación;
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos de la coalición postulante.

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

NOVENO.- Que para acreditar que los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento presentadas por la Coalición de referencia cumple con los requisitos que para ser electos Presidente Municipal, Síndico y Regidor se exigen en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; la Coalición postulante presentó los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos integrantes de las respectivas planillas a integrar ayuntamiento, de donde se desprende su lugar de nacimiento y su fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I y II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, mayor de veintiún y dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección;

II.- Certificado de vecindad de por lo menos dos años antes del día de la elección, en los casos de no haber nacido en el Municipio respectivo, con lo que acreditan su residencia;

III.- Constancia de registro expedida por el Registro federal de Electores;

IV.- Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán;

V.- Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos; sin embargo por tratarse de un requisito negativo, se considera que no es necesario se acompañe, en los casos en que no se adjunta;

VI.- Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las planillas de Ayuntamiento, que se encuentran en los supuestos del artículo 119 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado.

VII.- Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el cual son postulados por los partidos políticos solicitantes; especificando además que no se encuentran dentro de los supuestos marcados por el artículo 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.



VIII.- Constancias de aprobación de cuentas expedidas por la Auditoría Superior de Michoacán o por el Cabildo correspondiente, en cumplimiento al artículo 119, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, respecto del candidato que lo requiere.

IX.- Copia certificada de la constancia de selección o designación de los ciudadanos cuyo registro se solicita, acorde con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de la coalición postulante, para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electos.

DÉCIMO.- Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, como en el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 98 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 35 fracción V, 116 fracción IV, 113 fracción XXIII, 153 y 154 fracciones I y VI del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", cumple con lo establecido en los artículos 35 fracciones V y XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentran en las hipótesis previstas en el artículo 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once,

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE".

SEXTO.- Agravios. Los motivos de disenso expresados por la parte actora son, literalmente, los siguientes:

"AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido que represento las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 98 de la Constitución Local de Michoacán, por la violación desarrollada a los artículos 13, 153 y 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 119, fracción III, de la Constitución Local del Estado de Michoacán de Ocampo, por la determinación incorrecta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de aprobar la solicitud de registro de manera particular del C. FRANCISCO CAMPOS RUÍZ, como candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición Electoral "Michoacán nos Une" para participar en el Municipio de Aquila, Michoacán, puesto que, el señor Francisco Campos Ruíz, no acreditó de manera adecuada los requisitos de elegibilidad de forma particular el de vecindad.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece:

"Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I. (...);

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

(...)."



Con las documentales que presentó el Candidato mencionado no se acredita la vecindad por los dos años, ello es así, puesto que las constancias que emiten tanto el Encargado del Orden como el Jefe de Tenencia se contradicen con las cartas de vecindad que presentó el C. FRANCISCO CAMPOS RUÍZ, en sus solicitudes de registro en los procesos electorales ordinarios 2004 y 2007, además también sus credenciales de elector las desvirtúan; dicho de otra forma, las constancias referidas que pretenden acreditar la vecindad en la Localidad de La Ticla se desvirtúan con las documentales que hemos referido de los procesos electorales anteriores y con los oficios 44 y 45 suscritos por la Secretaría del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, que expresan las condiciones para poder emitir una carta de residencia, por lo anterior, solicito al Tribunal Electoral del Estado que cancele el registro del C. FRANCISCO CAMPOS RUÍZ.

Asimismo, se precisa que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, la única autoridad que se encuentra facultada para emitir la carta de residencia es el Secretario del Ayuntamiento, y no así el Jefe de Tenencia ni tampoco el Encargado del Orden.

Por su parte, de un análisis que se hace de las documentales que presentó el C. FRANCISCO CAMPOS RUÍZ, al Instituto Electoral de Michoacán en los procesos electorales del 2004 y 2007, se tiene que, el acta de nacimiento, la carta de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Chinicuila de fecha 5 cinco de agosto de 2004 dos mil cuatro (en donde se asienta que tiene una residencia efectiva y continua desde hace 25 años en Chinicuila), la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con el folio 040340174989 (misma que revela que es su primer credencial), la carta de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Chinicuila en fecha 29 de agosto de 2007 dos mil siete (en la que hace constar que tiene su residencia efectiva en Chinicuila), la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral del año de registro 1991 01, de todos estos documentos en su conjunto nos revelan de manera eficaz que, el C. FRANCISCO CAMPOS RUÍZ NO TIENE SU RESIDENCIA EFECTIVA DESDE HACE DOS AÑOS EN EL MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN, DE MANERA PARTICULAR EN LA LOCALIDAD DE LA TICLA; además la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con el folio 0147040174989, nos prueba que la emisión de dicha credencial con domicilio en la Localidad de la Ticla es de fecha 2011 dos mil once, es decir, no acredita los dos años anteriores al 13 trece de noviembre de la presente anualidad de residencia efectiva; de ahí que, la autoridad municipal de Aquila (Secretaría del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán) no le expidió la carta de residencia, por no tenerla en el Municipio en comento, puesto que, además, en las Comunidades Indígenas de Pomaro, Coire, Santa MARÍA DE Ostula y sus anexos, se rigen por usos y costumbres, mediante los cuales, las propias comunidades son las que califican la residencia de las personas al no pertenecer a la propia comunidad (el Ayuntamiento para poder expedir una carta de residencia requiere: que el solicitante viva en el lugar que señala y que exhiba – el solicitante- copia del acta de la asamblea general de comuneros en la que haga constar que le conceden la residencia en la comunidad indígena que se trate), por tanto, se tiene plenamente demostrado que el C. FRANCISCO CAMPOS RUÍZ no TIENE SU RESIDENCIA EFECTIVA DE DOS AÑOS EN LA LOCALIDAD DE LA TICLA, MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN, se anexa de esta forma como prueba documental pública los oficios número 44 y 45 expedidos por el Secretario del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, para efectos de probar que el C. FRANCISCO CAMPOS RUÍZ, NO TIEN (sic) SU RESIDENCIA EN AQUILA, MICHOACÁN; por lo tanto, se tienen las pruebas suficientes e idóneas para desvirtuar los documentos inadecuados de las constancias que presentó el señor Francisco Campos Ruíz, firmadas por el jefe de Tenencia de Aquila, y del Encargado del Orden en la Localidad de La Ticla, para acreditar la supuesta residencia efectiva, por tal razón, al no cumplir con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva de dos años a la fecha del trece de noviembre de la presente anualidad, establecido en los artículos 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el C. FRANCISCO CAMPOS RUÍZ, se solicita al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que al momento de resolución REVOQUE el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que, aprueba la candidatura a Presidente Municipal en la Planilla de Ayuntamiento postulada por la Coalición “Michoacán nos Une” integrada por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo en el Municipio de Aquila, Michoacán, puesto que,



dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación legal, y se aparta del principio de legalidad electoral, ya que, no advierte que se haya sido exhaustivos por parte del Instituto Electoral de Michoacán.

Para mayor ilustración sobre las inconsistencias en la pretensión de la acreditación de la vecindad y/o residencia por parte del señor Francisco Campos Ruíz, me permito citar el criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siguiente:

Jurisprudencia 3/2002

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14”.

Los preceptos constitucionales que resultan lesionados con el Dictamen Consolidado que ahora se impugna son los artículos 14, 16, 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos legales establecidos en los artículos 1, 35, fracción XIV, 41, 48-Bis, 51-B y demás relativos del Código Electoral de Michoacán.” (Sic.)

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De una lectura íntegra del escrito de impugnación se advierte que, el partido político apelante hace valer sustancialmente como agravios, los siguientes:

1) Que el ciudadano Francisco Campos Ruíz, candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición Electoral “Michoacán nos Une” por el Municipio de Aquila, Michoacán, **no acreditó de manera adecuada los requisitos de elegibilidad, en particular el de “vecindad”**.

2) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no hizo un análisis exhaustivo al momento de aprobar el registro **de Francisco Campos Ruíz**, como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Aquila, Michoacán, por parte de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en este proceso electoral ordinario 2011; en virtud de que, no tomó en cuenta las actas de nacimiento, las credenciales de elector y las cartas de residencia que presentó el citado Campos Ruíz, en los procesos electorales del 2004 y 2007, con el objetivo de postularse en primer lugar, como candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán; y en segundo lugar, como candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito 21 con cabecera en el Municipio de Coalcomán, Michoacán. Con lo que, en su dicho se acredita que el mismo no tiene **la vecindad desde hace dos años en el Municipio de Aquila, Michoacán**.

Así las cosas, es menester argüir que, debido a la conexidad de los agravios éstos serán estudiados de manera conjunta; sin que ello cause lesión al partido político actor, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión sino lo trascendental es que, todos sean estudiados; lo

antes dicho, adquiere fundamento legal en la Jurisprudencia número 04/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Motivos de disenso que resultan **fundados**, como se verá a continuación:

En primer término, es dable argüir que en atención a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser electo a los cargos de elección popular de: Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señale la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, en lo que aquí interesa, debe señalarse que, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala como requisitos de elegibilidad para ser electo **Presidente Municipal**, además de los antes citados los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;*
- III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;**
- IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;*
- V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;*
- VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;*
- y*
- VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.”*

Atendiendo a las inconformidades hechas valer por la parte actora en el presente medio de impugnación, la fracción III, de dicho arábigo requiere: “...*Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección...*”

Es decir, establece dos supuestos a través de los cuales se puede colmar dicho requisito:

- a) **Haber nacido en el Municipio en que pretende ser electo; ó**
- b) **Haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.**

Requisito que no cumple el ciudadano **Francisco Campos Ruíz**, para ser candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, por la coalición electoral “Michoacán nos Une”, formada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, como erróneamente lo determinó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la Sesión Especial de data veinticuatro de Septiembre del año dos mil once.

Ello si tomamos en cuenta en primer lugar que, el tantas veces citado Campos Ruíz, **no nació en el Municipio de Aquila, Michoacán**; conclusión a la que, se arribó en atención a las actas de nacimiento del mismo que obran dentro del expediente en que actúa, y que exhibió el ciudadano **Francisco Campos Ruíz**, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entre otros documentos, para acreditar el primer requisito de elegibilidad previsto en el numeral 119, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, consistente en: “**Ser ciudadano mexicano por**

nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos...”;
cuando fue candidato a:

Presidente Municipal por el H. Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, en el proceso electoral ordinario celebrado en el Estado, en el año dos mil cuatro. (foja 204)

Diputado Propietario Local por el Distrito XXI, con cabecera en Coalcomán, Michoacán, en el proceso electoral ordinario celebrado en el Estado, en el año dos mil siete. (foja 197)

Y ahora que es candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, por la coalición electoral “Michoacán nos Une” integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en este proceso electoral ordinario dos mil once. (foja 177)

Respecto al contenido de las mismas debe decirse que, estas fueron expedidas, los días: dieciocho de Septiembre del año dos mil uno, veintiocho de Agosto del año dos mil siete y cinco de Septiembre del año dos mil once; por los Oficiales del Registro Civil de Chinicuila, Michoacán y del Juzgado Tercero del Registro Civil de Morelia, Michoacán, respectivamente; y de ellas se deduce que, el día tres de Noviembre de mil novecientos setenta y uno, en el Registro Civil del Municipio de Chinicuila, Michoacán, se registró el nacimiento de Francisco Campos Ruíz, con fecha dieciséis de Julio del año mil novecientos setenta y uno, en la localidad “La Hacienda”, Michoacán.

Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, al ser expedidas por autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones, en términos de los artículos 15

fracción I, 16 fracción III y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Empero ello, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que, en el registro del nacimiento del ciudadano Francisco Campos Ruíz, correspondiente al acta número 00204, del libro 1, tomo 01 Bis, de la Oficialía del Registro Civil de la localidad de Villa Victoria, Municipio de Chinicuilá, Michoacán, se encuentra en blanco lo concerniente al Municipio al que pertenece la localidad denominada “La Hacienda”, lugar en que nació el antes citado; lo que consecuentemente trae como resultado en este Tribunal incertidumbre sobre a que Municipio corresponde dicha localidad.

Por ello, a fin de contar con elementos necesarios y suficientes para mejor proveer, se requirió a la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante acuerdo de fecha dieciséis de Octubre del presente año, a efecto de que precisara: *“...el Municipio donde nació el ciudadano Campos Ruíz, atendiendo al Acta de Nacimiento certificada, que se adjunta al presente, y que fue elaborada por dicha autoridad...”*; en cumplimiento a ello, el **Licenciado Inelvo Moreno Álvarez** Director del Registro Civil en el Estado, en lo que aquí importa dio la siguiente contestación: *“...Por este medio, y en atención a su oficio No. TEEM-SGA-/2011 recibido el día de hoy a las 12:23 horas; sirvo adjuntar a Usted acta de nacimiento en formato valorado, donde se hace constar en su parte posterior la correspondiente certificación del Municipio al que pertenece LA HACIENDA, el cual lo es el Municipio de CHINICUILA, MICHOACÁN....”*; De todo lo precisado anteriormente, es indubitable afirmar que, la localidad denominada “La Hacienda”,

lugar en donde nació el ciudadano Francisco Campos Ruíz, pertenece al Municipio de Chinicuila, Michoacán.

A mayor abundamiento, debe decirse que con data quince de Octubre del año actual, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán por conducto de su Secretario General, a efecto de contar con elementos para mejor proveer, para que remitiera a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada, legible y ordenada de todos los documentos que presentó el ciudadano Francisco Campos Ruíz, para acreditar que cumplía con los requisitos necesarios para ser candidato a Diputado Local por el Distrito XXI, con cabecera en Coalcomán, Michoacán, postulado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para el proceso electoral dos mil siete, en Michoacán.

Requerimiento que se cumplimentó, en data diecisiete de Octubre del año dos mil once, por oficio número IEM-SG-3127/2011, bajo ese tenor obra en el expediente en análisis, específicamente en su foja 240, un escrito hecho a computadora que, exhibió el ciudadano Francisco Campos Ruíz como parte de la documentación que presentó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para cumplir los requisitos necesarios para ser candidato a Diputado Local por el Distrito XXI, con cabecera en Coalcomán; de la cual en lo particular se advierten datos personales del tantas veces citado Campos Ruíz, pero en lo que aquí importa se desprende que éste nació en: **“LA HACIENDA, MUNICIPIO DE CHINICUILA, MICHOACÁN.”**

Documental privada que adquiere el valor de indicio leve, en términos de los artículos 15 fracción II, 17 fracción III; pero que concatenada con los medios de prueba estudiados y valorados párrafos anteriores, arrojan en el ánimo de este Órgano

Colegiado, como conclusión que el candidato a Presidente Municipal por el H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, por la coalición electoral “Michoacán nos Une” Francisco Campos Ruíz, nació en la localidad denominada “La Hacienda” del Municipio de Chinicuila, Michoacán.

Epílogo de lo anterior, debe decirse que ello trae como resultado inmediato que, el tantas veces citado Campos Ruíz, debió cubrir el requisito de elegibilidad que prevé el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en correlación con el arábigo 119 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, consistente en: **Haber adquirido la vecindad en el Municipio de Aquila, Michoacán, por los menos dos años antes al día de la elección**, y consecuentemente contar con **residencia** efectiva e ininterrumpida por ese lapso de tiempo.

Hecho que no fue solventado conforme a derecho y como lo mandata **el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once**, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de Agosto del año dos mil once, por el ciudadano **Francisco Campos Ruíz**, como se verá enseguida:

En efecto, dicho requisito de elegibilidad se cumple cuando se satisfacen los siguientes elementos:

a) **Vecindad** en el municipio respectivo, esto es, en el cual se aspira al cargo de Presidente Municipal. El vocablo **vecindad**, encuentra su concepción sociológica, tal como lo establece el Maestro Leonel Castillo González, apoyándose en Julián Calvo



“...como la relación de conocimiento y proximidad que se establece entre los vecinos, en una pequeña comunidad, caracterizada por la superficie limitada que ocupa y por vínculos personales de presencia”.¹

Bajo estos argumentos el autor anteriormente citado nos expone algunas de las exigencias que se requieren para acreditar la vecindad tales como la permanencia de una persona en un determinado lugar, de manera habitual y constante, que se prolongue por un tiempo mayor, ordinariamente, de tal forma que permita presumir su incorporación a la cultura, necesidades e intereses de una comunidad, que le permitan desarrollar acciones de solidaridad o unión.²

b) Residencia efectiva, es decir, que sea real, no ficticia y con el ánimo de permanencia.

c) Residencia ininterrumpida, lo cual significa que después de haber establecido la residencia en un lugar determinado, ésta no la haya cambiado a otro sitio, aunque sea temporalmente.

d) Que esa residencia sea por lo menos durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.³

¹ Castillo González Leonel, “Reflexiones temáticas sobre Derecho Electoral”. TEPJF 2006. Pág. 206.

² Castillo González Leonel. *Óp. Cit.* Pág. 210.

³ Es preciso puntualizar en este momento que, la **residencia** es el núcleo necesario del domicilio y la vecindad; ello si tomamos en cuenta que, la **residencia**, puede ser entendida como la permanencia constante de una persona en un determinado lugar, en donde establece su habitación o morada y generalmente su principal centro de actividades; por su parte el **domicilio**, está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, con el propósito de radicarse en ese lugar. Por tanto podríamos decir, que **la vecindad** es una residencia prolongada, encaminada al arraigo de las personas en un lugar, con la consecuente solidaridad con el grupo social, necesaria para velar por los intereses del mismo, en cuanto parte de él. *Cfr.* Castillo González Leonel. “*Reflexiones temáticas sobre Derecho Electoral*”. TEPJF 2006. Pág. 210.

Requisito que tiene su esencia, en la necesidad de que los Municipios sean gobernados por ciudadanos que tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de esa comunidad, que hayan adquirido la solidaridad con el grupo social necesaria para velar por los intereses del mismo, en cuanto se sienta parte de él.

Ahora bien para acreditar dicho elemento, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del cinco de Agosto del año dos mil once, citado párrafos anteriores, precisa de manera puntual el documento probatorio que debe presentarse para acreditar fehacientemente dicho elemento, y que en lo que aquí importa es el siguiente:

a) Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente del Ayuntamiento de que se trate.

Por lo que, con el objetivo de acreditar el cumplimiento del requisito de la vecindad de que se trata, el ciudadano Francisco Campos Ruíz, anexó a su solicitud de registro de candidato a Presidente Municipal por el H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, por la coalición electoral "Michoacán nos Une" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los siguientes documentos:

a) Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con año de registro 1991 (mil novecientos noventa y uno), domiciliada en el Municipio de Aquila, Michoacán;



- b) **Constancia de vecindad expedida por el ciudadano Reginaldo Rodríguez Flores, Jefe de Tenencia Municipal de la Comunidad Indígena de Santa María de Ostula, Municipio de Aquila, Michoacán, en la que se hace constar que desde 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), el ciudadano Campos Ruíz estableció su domicilio en la comunidad de la Ticla, perteneciente al Municipio de Aquila, Michoacán, manteniendo una residencia continua y efectiva en el mismo;**
- c) **Constancia de vecindad expedida por el ciudadano Miguel Nemecio Papa, Encargado del Orden Municipal de la Comunidad de la Ticla, Municipio de Aquila, Michoacán, en el que se hace constar que el ciudadano Francisco Campos Ruíz, estableció su domicilio en la comunidad de la Ticla del Municipio de Aquila, Michoacán, manteniendo una residencia continua y efectiva en el mismo.**

Lo antes dicho encuentra sustento, en el Informe circunstanciado de la autoridad responsable, visible a fojas de la 30 a la 37 del expediente en que se actúa; documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 15 fracción I, 16 fracción III y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

- Ahora bien, la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número 0147040174989 a nombre de Campos Ruíz Francisco, con la cual a criterio de la autoridad responsable en conjunto con otros medios de prueba, se acreditó que Campos Ruíz tenía la vecindad con el Municipio de Aquila, Michoacán; únicamente demuestra que el mismo se registró como elector ante el Instituto Federal Electoral en el año mil novecientos

noventa y uno, y que **en el año dos mil once**, pidió la emisión de esa credencial, con domicilio en la: “*ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS 16, LOCALIDAD LA TICLA 600880, AQUILA, MICH.*”; empero ello, esto de ninguna forma acredita fehacientemente que Campos Ruíz, haya tenido su domicilio y residencia en dicho lugar; y por tanto, que cumpla así con el requisito de vecindad con el Municipio de Aquila, Michoacán, que mandata la ley por lo menos dos años antes al día de la elección ordinaria próxima a celebrarse en el Estado, éste trece de noviembre del año dos mil once.

- Por su parte, las constancias de vecindad expedidas por el ciudadano **Reginaldo Rodríguez Flores**, Jefe de Tenencia Municipal de la Comunidad Indígena de Santa María de Ostula, Municipio de Aquila, Michoacán, y por el ciudadano **Miguel Nemecio Papa**, Encargado del Orden Municipal de la Comunidad de la Ticla, Municipio de Aquila, Michoacán; si bien hacen constar que, el ciudadano **Francisco Campos Ruíz** desde el año mil novecientos noventa y cuatro y hasta la fecha –primero de septiembre del año dos mil once- tiene su domicilio en la comunidad de la Ticla, perteneciente al Municipio citado, manteniendo una residencia continua y efectiva en el mismo, y por tanto, es reconocido vecino del Municipio de Aquila, Michoacán; al ser documentales privadas, por no haber sido expedidas por dichas autoridades en el ámbito de sus atribuciones, en atención a lo dispuesto por el arábigo 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adquieren el valor probatorio de un indicio leve; por lo que con el objetivo de contar con elementos suficientes y necesarios para mejor proveer se requirió con data dieciséis de Octubre del año dos mil once, al ciudadano Reginaldo Rodríguez



Flores, Jefe de Tenencia Municipal de la Comunidad Indígena de Santa María de Ostula del Municipio de Aquila, Michoacán y al ciudadano Miguel Nemecio Papa, en cuanto Encargado del Orden Municipal de la comunidad de la Ticla del citado Municipio, ambos por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, para que remitiera a ésta Autoridad Jurisdiccional, copia certificada de los documentos e información que les sirvieron de base para expedir dichas constancias de vecindad a favor del ciudadano Francisco Campos Ruíz.

Por lo que, en cumplimiento a dicho requerimiento con data dieciocho de Octubre del presente año, el ciudadano Diego Ramírez Tolentino, en cuanto Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Aquila, Michoacán, notificó al ciudadano Reginaldo Rodríguez Flores, Jefe de Tenencia Municipal de la Comunidad Indígena de Santa María de Ostula del Municipio de Aquila, Michoacán y al ciudadano Miguel Nemecio Papa, en cuanto Encargado del Orden Municipal de la comunidad de la Ticla del citado Municipio, el requerimiento que les fue hecho por este Tribunal Electoral con fecha dieciséis de los actuales.

En cumplimiento a ello, vía fax, a las 12:43 (doce horas con cuarenta y tres minutos) la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, recibió la contestación al requerimiento que se le efectuó al ciudadano Miguel Nemecio Papa, el cual manifestó en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Que bajo engaño y fuerte presión y por mi seguridad personal y la de mi familia; fue que firmé y sellé, en mi calidad de encargado del Orden una constancia de residencia al C. Profr Francisco Campos Ruiz el día primero de septiembre de este año, donde hago constar que ha vivido y trabajado en esta localidad por más de 5 años. Debo aclarar que este documento yo no lo



*elaboré, cuando compareció el PROFR. FRANCISCO CAMPOS RUIZ, a mi domicilio en la Ticla, ya lo llevaban elaborado, yo solamente lo firmé y lo sellé. Días después me volvieron a llevar otro documento, tipo constancia fechado del día 1° de Septiembre del año en curso, en la que hago constar que el C. Profr Francisco Campos Ruiz estableció su domicilio en esta localidad de la Ticla en el Municipio de Aquila a partir de 1994 y desde entonces ha mantenido su residencia efectiva en esta localidad, **desde luego que no es cierto lo que certifique, por que el no tiene la vecindad en esta localidad de la Ticla. Toda la gente sabe que el es de la localidad de Huizontla Mpio de Chinicuila Mich.**, Y como ya lo manifesté anteriormente dichos documentos los firmé y sellé bajo engaño y fuerte presión...”*

Anexando además copias de las constancias de residencia del ciudadano Francisco Campos Ruíz, que señala firmó y sello bajo presión, visibles a fojas 282 y 283 del expediente en que se actúa.

Resultado de ello, la constancia de vecindad expedida por el ciudadano **Miguel Nemecio Papa** en cuanto Encargado del Orden Municipal de la Comunidad de la Ticla, Municipio de Aquila, Michoacán, de data primero de Septiembre del año dos mil once, visible a foja 182 del expediente en análisis, **pierde su valor probatorio de un indicio**, al ser refutada por él mismo, bajo el argumento de que no la elaboró, y que los datos contenidos en la misma son falsos; pero que estampó su firma y sello de la encargatura que representa, bajo engaño y fuerte presión, temiendo por su seguridad y la de su familia.

Por su parte, en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado el ciudadano **Reginaldo Rodríguez Flores** en cuanto Jefe de Tenencia Municipal de la comunidad Indígena de Santa María de Ostula del Municipio de Aquila, Michoacán, en conjunto con el ciudadano Teodolo Santos Girón, en cuanto suplente del mismo, señalaron lo siguiente:

“Los suscritos REGINALDO RODRIGUEZ FLORES Y TEODOLO SANTOS GIRON, en nuestra calidad de Jefes de Tenencia, propietario y suplente, respectivamente, de la Tenencia de Ostula, del Municipio de Aquila, Michoacán, en cumplimiento con el requerimiento que sobre el particular se



hizo dentro del expediente TEEM-RAP-035/2011, nos permitimos informar que la constancia en la que se hizo constar que el C. FRANCISCO CAMPOS RUIZ es vecino de esta tenencia, fue expedida en base a que la persona señalada es habitante de esta comunidad y es ampliamente conocida en esta comunidad, lo que de manera personal y directa hemos observado y por ello nos consta, lo mismo que el hecho de que ha vivido junto con su esposa e hijos en el domicilio que se apunto en la constancia aludida, desde la fecha que también está señalada en ese documento. Además, durante el tiempo en que se desempeñó como Profesor en la Comunidad de "La Ticla" y posteriormente a eso, siempre ha convivido con los vecinos de ese lugar, y contribuido con los trabajos y aportaciones en beneficio de nuestra comunidad.

Por otro lado, al momento de solicitarnos la referida carta de vecindad, se nos presento la credencial de elector con fotografía, en la claramente se aprecia el domicilio del C. FRANCISCO CAMPOS RUIZ; de igual forma se me entrego un documento expedido por el C. VENANCIO RAMIREZ GARCIA, Supervisor de la Zona No. 502, con sede en el Faro de Bucerías, Municipio de Aquila, en el que se hace constar que el C. FRANCISCO CAMPOS RUIZ, se desempeñó como profesor de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas" ubicada en la comunidad indígena de la Ticla, Municipio de Aquila, Michoacán, de los años de 1994 al 2002, lo cual además nos consta de manera personal, por ser nosotros originarios y vecinos de dicha comunidad; además, el suscrito REGINALDO RODRIGUEZ FLORES, con la finalidad de corroborar lo anterior, me entreviste personalmente con el supervisor en comento, a lo que manifestó bajo protesta de decir verdad que lo expresado en dicha constancia es cierto..."

Anexando como documentos para acreditar su dicho una copia de la credencial de elector de Francisco Campos Ruíz y una constancia expedida por el Profesor Venancio Ramírez García, en cuanto Supervisor de la Zona Escolar Número 502, con sede en el Faro de Bucerías, Municipio de Aquila, Michoacán. (fojas 301 y 302 del expediente en que se actúa)

Documental privada, que no adquiere mayor fuerza persuasiva, con la cumplimentación al requerimiento hecho, en virtud de que se basa en meras manifestaciones subjetivas sobre hechos que les constan, pero no sustenta con algún otro medio de prueba su aseveración; y los documentos que les fueron presentados por el ciudadano Francisco Campos Ruíz, como su credencial de elector y la constancia multicitada expedida por el ciudadano Venancio Ramírez García en su carácter precisado en el párrafo anterior; no acreditan de manera alguna el hecho de que, el tantas veces citado Campos Ruíz, tenga la vecindad con el Municipio de Aquila, Michoacán, desde el año mil novecientos

noventa y cuatro y hasta la fecha de emisión de dicha constancia.
–primero de Septiembre del año dos mil once-

Lo anterior en virtud de que, en la constancia de referencia, solo se afirma que el ciudadano Francisco Campos Ruíz radica en la localidad de la Ticla del Municipio de Aquila, Michoacán, sin embargo al estar cuestionada dicha información, por sí misma no genera convicción en este Órgano Jurisdiccional sobre el hecho que pretende acreditar; en razón de ello, era necesario que se precisaran los elementos objetivos en que sustentó el funcionario tal información, como por ejemplo expedientes, registros o archivos de los que se advierta que el ciudadano Francisco Campos Ruíz tiene reconocida plenamente la calidad de vecino del Municipio de Aquila, Michoacán, desde el año mil novecientos noventa y cuatro, tal como se afirma.

Lo antes dicho, encuentra sustento legal en la Jurisprudencia número 3/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: ***“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.”***

Sino que, únicamente demuestran que en el año dos mil once, le fue emitida la credencial de elector con número 0147040174989, al ciudadano Campos Ruíz Francisco, con domicilio en ***“ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS 16, LOCALIDAD LA TICLA 600880, AQUILA, MICH.”***; y que éste laboró en la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas” ubicada en la comunidad Indígena de la Ticla, del Municipio de Aquila, Michoacán, como profesor durante los ciclos escolares: 1994-



1995; 1995-1996; 1996-1997; 1997-1998; 1998-1999; 1999-2000; 2000-2001; 2001-2002 y 2002-2003, y que actualmente el ciudadano Francisco Campos Ruíz, se encuentra gozando de una licencia otorgada por la Secretaría de Educación en el Estado, en su calidad de Profesor con la clave presupuestal: 692900.0E1485160137.

No podemos dejar de lado el hecho de que, en atención a lo dispuesto por el numeral 60 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Gobierno y la Administración Municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los Jefes de Tenencia o Encargados del Orden de manera tal que, éstos funcionaran en sus respectivas demarcaciones como delegados de los Ayuntamientos y de manera especial de los Presidentes y Síndicos Municipales.

En ese orden de ideas, el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal en comento, enmarca las facultades propias de los Jefes de Tenencia o Encargados del Orden, como son:

- I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;*
- II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;*
- III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;*
- IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;*
- V. Organizar, operar y actualizar el Padrón de Habitantes de su demarcación y remitirlo al Presidente Municipal en el primer mes del año;*
- VI. Expedir gratuitamente los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación y supervisar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones relativas al Registro Civil;*
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;*
- VIII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales;*
- IX. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;*
- X. Procurar que en sus respectivas demarcaciones se establezcan centros educativos, vigilando el cumplimiento de los preceptos de la enseñanza obligatoria, de conformidad con las disposiciones aplicables;*



- XI. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;*
XII. Aprender, en su caso, a los delincuentes poniéndolos a disposición de la autoridad competente de la cabecera municipal;
XIII. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,
XIV. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.”⁴

Por tanto, éstos pueden refutarse como funcionarios públicos, en virtud de que enmarcan facultades propias de los mismos, como lo son las de: decisión, titularidad, poder de mando y representatividad de un órgano de gobierno; **empero ello, no son autoridades municipales facultadas para expedir constancias de vecindad.** En ese tenor, conviene mencionar que los funcionarios o empleados en su carácter de titulares de un cargo público tienen las facultades específicas que la ley les señala como inherentes, formativas o integrantes de su cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio del cargo por parte de su titular, el cual tiene únicamente en el desempeño de sus atribuciones el poder o autoridad que derivan de esas facultades.

Por ende si el cargo, no otorga al titular el poder o autoridad para realizar determinado acto concreto, su ejecución, no obstante llevada a cabo, no puede válidamente considerarse como emanada del cargo; lo antes dicho encuentra su fundamento legal en la tesis número 252436, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, del rubro siguiente: **“FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES.”**

⁴ Artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.



Por lo que, trasladándonos al caso que nos ocupa –la expedición de constancias de vecindad- sólo compete al Secretario del H. Ayuntamiento Municipal, en virtud de que, es la única autoridad facultada para ese efecto; lo antes dicho, encuentra sustento legal en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la Sección Décima del Periódico Oficial, el lunes 31 de diciembre de 2001, en correlación con el numeral 9 del Bando de Gobierno Municipal expedido por H. Ayuntamiento Constitucional de Aquila, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día seis de Octubre del año dos mil seis, y que rezan:

“Artículo 7°. Son vecinos del municipio las personas, que residan permanentemente o temporalmente dentro de su territorio manteniendo su domicilio.

Los ayuntamientos a través de la secretaría, integrarán y mantendrán actualizado un padrón municipal que permita conocer el número de vecinos de su respectiva demarcación territorial; para lo cual se asignarán los recursos necesarios y se emitirá la reglamentación respectiva.

Para efecto de altas y bajas del padrón se mantendrá una estrecha coordinación con el Juzgado del Registro Civil.”

*“Artículo 9.- **La declaración de adquisición o pérdida de vecindad será hecha por la Secretaría del Ayuntamiento a petición del interesado por escrito, cuando se actualicen los supuestos de las fracciones II y III del artículo 9º de la Ley Orgánica Municipal.***

Se le dará el aviso correspondiente por escrito a la Secretaría del Ayuntamiento, para los efectos de la notación correspondiente en el Padrón Municipal.”

Y si traemos a colación, el **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once**, tomado en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de Agosto del año dos mil once; se puede advertir que, la documentación idónea para acreditar la vecindad, para un candidato a Presidente Municipal, conforme a dicho acuerdo, es una constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida **por funcionario**

competente del Ayuntamiento de que se trate; en atención a lo preceptuado en párrafos anteriores, debe decirse que Francisco Campos Ruiz, debió exhibir una constancia de residencia efectiva expedida por el **Secretario del H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán.**

Contrario a ello, obra a fojas 15 y 16 del expediente en que se actúa, una certificación que hace el ciudadano Diego Ramírez Tolentino, en cuanto Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Aquila, Michoacán, en la cual señala en lo que es materia de estudio que:

*“...Ahora bien, tomando en consideración la solicitud de expedición de constancia de residencia de fecha 1 del presente mes y año, que ante esta Secretaría Municipal, a mi cargo hizo llegar el C. PROFR. FRANCISCO CAMPOS RUIZ, por ser una figura pública, es un hecho conocido por todos los aquilenses que en la Administración Municipal 2005-2007 desempeñó el cargo de Presidente Municipal de Chinicuila, posteriormente participó en las elecciones a Diputado Local por el Distrito 21 con Cabecera en Coalcomán, y obtuvo el triunfo y se incorporó a los trabajos del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Morelia. **En tal virtud, en ningún momento el PROFR. FRANCISCO CAMPOS RUIZ ha tenido la residencia en el Municipio de Aquila, ni mucho menos ha cumplido con término de los 6 meses que contempla los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica Municipal, y los artículos 8 y 9 el Bando de Gobierno, que es uno de los requisitos para que pueda ser considerado como vecino del Municipio de Aquila...**”*

En tales circunstancias, **la constancia de vecindad expedida por el ciudadano Reginaldo Rodríguez Flores, en cuanto Jefe de Tenencia Municipal de la comunidad Indígena de Santa María de Ostula del Municipio de Aquila, Michoacán,** además de no ser expedida por una autoridad facultada para ello; no genera por sí misma valor probatorio acerca de la residencia y vecindad de Francisco Campos Ruíz en el Municipio de Aquila, Michoacán, durante dos años anteriores a la fecha de la elección – trece de Noviembre del año dos mil once-; sino que, los elementos en que se funda generan sólo meros indicios no corroborados con diversos medios de prueba, antes bien, se encuentran contradichos con otros.



Ante todo debe tenerse presente que, la definición jurídica de **domicilio**, generalmente aceptada en la actualidad, es la que se trata del lugar donde una persona reside habitualmente. Así lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, cuando señala:

“El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”

Por su parte, la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, ratificado por México el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; establece los siguientes criterios para determinar el **domicilio de una persona**:

“Artículo 2

El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

- 1. El lugar de la residencia habitual;*
- 2. El lugar del centro principal de sus negocios;*
- 3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;*
- 4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.”*

A su vez, el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 26, preceptúa en relación con el **domicilio** lo siguiente:

“Las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren. Es presunción del propósito de establecerse en un lugar, la residencia en él por más de seis meses; a menos que transcurridos éstos y dentro de los quince días siguientes, el residente manifieste ante la autoridad pública de su anterior domicilio, o de su residencia, que desea conservar el primero. Esta declaración no producirá efectos en perjuicio de tercero.”

De todo lo antes precisado, se deduce que el elemento determinante en la conformación del domicilio, es la residencia; ésta constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho

de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de la habitualidad, para designar el lugar donde constante y comúnmente se le encuentra.

La residencia efectiva supone habitar en un lugar y permanecer en él.

Por tanto, en el caso concreto, con las Cartas de residencia que obran en el expediente en estudio a fojas 199 y 205, a favor del ciudadano Francisco Campos Ruíz, emitidas por el Licenciado Alejandro Mendoza Barragán Secretario del H. Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, periodo constitucional 2005-2007 y por la ciudadana Ma. Elena Ortíz Ruíz, Secretaria del H. Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, periodo constitucional 2002-2004, respectivamente; en correlación con las credenciales de elector del multicitado ciudadano Francisco Campos Ruíz, con número 0403040174989, -visibles a fojas 198 y 206 del expediente en que se actúa- válida la primera para las elecciones locales de 1994 hasta el año 2003, y la segunda válida para las elecciones locales del 2007 al 2016; queda acreditado que, el ciudadano Francisco Campos Ruíz, hasta el mes de Agosto del año dos mil siete, tenía **su domicilio y residencia en la localidad de Huitzontla del Municipio de Chinicuila, Michoacán**, por consiguiente era **vecino** de dicho Municipio.

Calidad que no perdió al día doce de agosto del año dos mil once, -data en la cual solicito a la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, licencia por tiempo indefinido y sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores legislativas como Diputado Propietario Local por el Distrito XXI, con cabecera en Coalcomán, Michoacán-

en virtud de que, si se hubiese trasladado a residir a otro lugar; ello sería consecuencia del desempeño de un cargo de elección popular, -Diputado Local- como lo avala y sustenta el artículo 9, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que reza:

“Artículo 9. El Ayuntamiento declarará la adquisición o pérdida de la vecindad en el municipio, lo que deberá asentarse en el Padrón Municipal correspondiente.

La vecindad no se pierde cuando:

I. El vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial.

II...”

Como conclusión debe decirse que, el ciudadano **Francisco Campos Ruíz**, no tiene su domicilio y residencia en la comunidad de la Ticla, perteneciente a la comunidad Indígena de Santa María de Ostula del Municipio de Aquila, Michoacán; por tanto no puede ser considerado vecino de dicho Municipio, con anterioridad de dos años, a la elección ordinaria a celebrarse en el Estado, este trece de Noviembre del año dos mil once.

Epílogo de lo anterior, para que un **candidato resulte elegible** es necesaria la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos que por ley se establecen para tal efecto. En consecuencia, basta la demostración de la ausencia de uno de ellos, para que el candidato en cuestión **tenga la calidad de inelegible**.

En relatadas condiciones, este Órgano Jurisdiccional concluye que el ciudadano **Francisco Campos Ruíz**, se encuentra comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad que establece la Constitución Estatal y el Código Electoral de la Entidad; advirtiéndose en ese sentido que, la responsable aprobó indebidamente su registro como candidato a Presidente Municipal

por el H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, por parte de la coalición electoral “Michoacán nos Une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Resulta conveniente destacar, que cuando se solicita el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral, debe verificar que cada uno de ellos cumpla, entre otros, con los requisitos de elegibilidad estipulados por la Carta Magna Estatal y el Código de la materia; por lo que, la falta al cumplimiento de dichas exigencias por parte de cualquier candidato, como acontece en el presente asunto, no debe afectar a los demás, en razón de que las irregularidades en que incurra y que generen la ineficacia de su postulación, no pueden extenderse a los demás candidatos; y, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate, en el caso, al ciudadano **Francisco Campos Ruíz**, aspirante a Presidente Municipal, postulado en la planilla para el H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, por la coalición “Michoacán nos Une”, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 010/2003, consultable en las páginas 623-624, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que señala:

“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación de Coahuila y similares).—La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la



falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate”.

En esa tesitura, como en el presente medio impugnativo se acredita la **inelegibilidad de un candidato**, posterior a la etapa de su registro, ello genera una vacante en la candidatura de Presidente Municipal de la planilla de la coalición electoral “Michoacán nos Une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que ya fue aprobada por la responsable; por cuyo motivo, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa electoral que en un plazo razonable y específico, permita a la citada coalición electoral, sustituir al candidato que resultó **inelegible**, en virtud de que el término para que la coalición lleve a cabo libremente el registro de candidatos ya feneció.

Se invoca por aplicable al presente razonamiento, la tesis S3EL 085/2002, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 619-620, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y texto siguientes:

“INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.— Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la



analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición”.

Por tanto, ante lo **fundado** de los agravios hechos valer por la parte actora “Partido Revolucionario Institucional”; lo procedente es **modificar** el acto impugnado, **únicamente para cancelar el registro del ciudadano Francisco Campos Ruíz, como candidato a Presidente Municipal de la planilla para el H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, postulada por la coalición electoral “Michoacán nos Une”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, para lo cual se ordena a la autoridad responsable a fin de que inmediatamente a que tenga conocimiento de la presente resolución, haga saber a la citada coalición que puede nombrar nuevo candidato para reemplazar al **inelegible**, dentro del **término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que aquella autoridad le notifique, plazo que se considera razonable y suficiente para sustituir al candidato que resultó inelegible.**

En el entendido de que, la autoridad responsable, **en el término de doce horas**, determine si ha lugar a requerir a la coalición electoral “Michoacán nos Une” integrada por los Partidos Políticos del Revolución Democrática y del Trabajo, para que subsane alguna omisión, en la pretendida sustitución de candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán; transcurridas las cuales, dentro de **las setenta y dos horas siguientes** deberá resolver si procede la referida sustitución.

Consecuencia de ello, **se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, en términos de lo establecido en el artículo 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **tome las medidas necesarias a efecto de realizar la corrección de las boletas electorales para este proceso electoral dos mil once**, en el Municipio de Aquila, Michoacán, en la parte relativa al nombre del candidato por la coalición electoral “Michoacán nos Une” por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el cargo de Presidente Municipal de dicho Municipio; bajo el concepto de que si por razones técnicas no se pudiera efectuar la corrección o sustitución de boletas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral del Estado y 3, fracción II, inciso b), 4, 6, último párrafo, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en la Sesión Especial de veinticuatro de Septiembre de dos mil once, denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, presentada por la Coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el proceso electoral ordinario del año dos mil once”*, específicamente del H.

Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, para los efectos puntualizados en la parte final del considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se cancela el registro del ciudadano Francisco Campos Ruíz, como candidato a Presidente Municipal de la planilla para el H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, postulado por la coalición electoral “Michoacán nos Une”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para lo cual se ordena a la autoridad responsable proceda en términos de la parte *in fine* del **considerando séptimo** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo establecido en el artículo 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **tome las medidas necesarias a efecto de realizar la corrección de las boletas electorales para este proceso electoral dos mil once**, en el Municipio de Aquila, Michoacán, en la parte relativa al nombre del candidato por la coalición electoral “Michoacán nos Une” por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el cargo de Presidente Municipal de dicho Municipio; bajo el concepto de que si por razones técnicas no se pudiera efectuar la corrección o sustitución de boletas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección.

Notifíquese. Personalmente al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por**



estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo resolvió, a las trece horas el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada el veintiocho de Octubre de dos mil once, por Unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

“La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-035/2011**, aprobada por Unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal en cuanto Ponente, en sesión de Pleno de veintiocho de Octubre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se **MODIFICA** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en la Sesión Especial de veinticuatro de Septiembre de dos mil once, denominado “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, presentada por la Coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el proceso electoral ordinario del año dos mil once*”, específicamente del H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, para los efectos puntualizados en la parte final del considerando séptimo de esta resolución. **SEGUNDO.** Se **cancela el registro del ciudadano Francisco Campos Ruíz, como candidato a Presidente Municipal de la planilla para el H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, postulado por la coalición electoral “Michoacán nos Une”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, para lo cual se ordena a la autoridad responsable proceda en términos de la parte *in fine* del **considerando séptimo** de la presente resolución. **TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, en términos de lo establecido en el artículo 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **tome las medidas necesarias a efecto de realizar la corrección de las boletas electorales para este proceso electoral dos mil once**, en el Municipio de Aquila, Michoacán, en la parte relativa al nombre del candidato por la coalición electoral “Michoacán nos Une” por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el cargo de Presidente Municipal de dicho Municipio; bajo el concepto de que si por razones técnicas no se pudiera efectuar la corrección o sustitución de boletas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección, la cual consta de 49 fojas, incluida la presente. Conste. -